



**Resolución No. CSJBOR24-840**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00456-00

**Solicitante:** Walmer Enrique Cárdenas Bravo

**Despacho:** Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena

**Funcionario judicial:** Alexander López Rodríguez y Reysa Vásquez Medrano

**Clase de proceso:** Acción de tutela / incidente de desacato

**Radicado:** 13001400400120210000800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 10 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de junio de 2024 el señor Walmer Enrique Cárdenas Bravo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400400120210000800, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con control de conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de apertura el incidente de desacato presentado el 30 de mayo de 2024.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-642 del 21 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso al juez y secretario de Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ24-680 del 28 de junio de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se solicitó al titular del despacho así como a la secretaría del Juzgado 1° Penal Municipal con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Función de Conocimiento de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer.

Dentro de la oportunidad, el doctor Rodolfo Stevenson Monterrosa, manifestó que se desempeñó como oficial mayor del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena hasta el 25 de junio de 2024, más no como secretario.

Que para el 25 de junio de 2024, fecha para la cual aún fungía como oficial mayor, dentro del trámite incidental advirtió que se había realizado requerimiento previo a la apertura, por auto del 13 de junio de la presente anualidad.

Que por auto del 20 de junio de 2024 el despacho estudió las pruebas allegadas y resolvió aperturar el incidente de desacato contra el señor Enzo Pizani, en calidad de "VP" de Colfondos y abstenerse de sancionar a los gerentes de Salud Total EPS y Coomeva EPS.

Que en atención a la decisión adoptada por auto del 20 de junio de 2024, el quejoso presentó solicitud de control de legalidad el 25 de junio de la presente anualidad, en la que expuso hechos que no habían sido incluidos en el incidente.

Así las cosas, por auto del 25 de junio de 2024 el despacho negó lo pretendido por el accionante y decretó la práctica de pruebas. Que el juzgado solo cuenta con dos empleados.

Por su parte los doctores Alexander López Rodríguez y Reysa Vásquez Medrano, juez y secretaria, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, allegaron explicaciones en las que informaron que el titular se desempeña en el cargo desde el 1° de abril de la presente anualidad.

Con relación a las alegaciones del quejoso, indicaron que el 30 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de apertura del trámite incidental y que por auto del 13 de junio se realizó el requerimiento previo a la apertura. Que el 20 de junio de 2024 Salud Total allegó escrito en el que manifestó haber cumplido con la orden; así las cosas, por auto de la misma fecha se dispuso aperturar el trámite respecto de Colfondos y abstenerse de hacerlo respecto de Salud Total EPS.

Que el 25 de junio de 2024 el quejoso allegó solicitud de control de legalidad la cual fue resuelta mediante auto de la misma fecha. Así, luego de realizar un análisis jurídico del caso, se consideró necesario aperturar el periodo probatorio, por lo que se requirieron una serie de pruebas tanto al accionante como a las entidades accionadas.

Por otro lado, los servidores judiciales informan que durante el término de las solicitudes del accionante, el despacho se encontraba realizando audiencias diarias, además del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

trámite de acciones constitucionales de tutela, habeas corpus y los demás asuntos incidentales que se han presentado en el despacho. Aunado a lo anterior el despacho ha tenido que realizar el análisis de procesos para el envío y posterior revisión del Juzgado 20° Penal Municipal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Walmer Enrique Cárdenas Bravo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por los servidores judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los*

*correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5. Caso concreto**

El señor Walmer Enrique Cárdenas Bravo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400400120210000800, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con control de conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de apertura el incidente de desacato presentado el 30 de mayo de 2024.

Dentro de la oportunidad, el doctor Rodolfo Stevenson Monterrosa, en instancia de explicaciones, manifestó que se desempeñó como oficial mayor del Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena hasta el 25 de junio de 2024, más no como secretario.

Que dentro del trámite incidental realizaron las siguientes actuaciones: (i) auto de requerimiento previo a la apertura proferido el 13 de junio de la presente anualidad; (ii) auto del 20 de junio de 2024 mediante el cual se dispuso la apertura respecto de Colfondos y se abstuvo de sancionar a los gerentes de Salud Total EPS y Coomeva EPS; (iii) por auto del 25 de junio de 2024 el despacho negó lo pretendido por el accionante y decretó la práctica de pruebas.

Por su parte los doctores Alexander López Rodríguez y Reysa Vásquez Medrano, juez y secretaria, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, allegaron explicaciones en las que informaron que el titular se desempeña en el cargo desde el 1° de abril de la presente anualidad.

Los servidores judiciales reiteraron lo expuesto por quien fungió como oficial mayor y manifestaron que el 25 de junio de 2024 el quejoso allegó solicitud de control de legalidad, la cual fue resuelta mediante auto de la misma fecha.

Que se consideró necesario aperturar el periodo probatorio, por lo que se requirieron una serie de pruebas tanto al accionante como a las entidades accionadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones, así como las piezas procesales incluidas en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia de primera instancia	22/01/2021
2	Sentencia de segunda instancia	08/03/2021
3	Solicitud de apertura de incidente de desacato	30/05/2024
4	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	13/06/2024
5	Notificación del auto a las partes	13/06/2024
6	Auto mediante el se cual se apertura el trámite respecto de Colfondos, ser abstuvo de sancionar a Salud Total y Coomeva EPS	20/06/2024
7	Notificación del auto a las partes	24/06/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	24/06/2024
9	Informe rendido por Colfondos	25/06/2024
10	Solicitud de control de legalidad allegada por el accionante	25/06/2024
11	Ingreso al despacho	25/06/2024
12	Auto mediante el cual no se accedió a la solicitud de control de legalidad, se requieren pruebas a las partes	25/06/2024
13	Notificación del auto a las partes	26/06/2024
14	Informe rendido por Salud Total EPS	05/07/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Penal Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada el 30 de mayo de 2024.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que por auto del 20 de junio de 2024 se dispuso la apertura del trámite incidental respecto de Colfondos; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 24 de junio de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este

Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar ante hechos pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato, el 30 de mayo de 2024, y el auto de requerimiento previo proferido el 13 de junio siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, y que entre la notificación del auto de requerimiento previo, y el auto de apertura adiado el 20 de junio siguiente, transcurrieron cinco días hábiles, lo que para esta Corporación resulta razonable teniendo en cuenta que se trata de actuaciones que por disposición legal o constitucional no cuentan con un término perentorio para ser adelantadas.

Por otra parte, se advierte que luego de la notificación del auto de apertura llevada a cabo el 24 de junio de 2024, el día 25 siguiente, se ordenó la apertura del periodo probatorio. Al respecto, se debe precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso que excepcionalmente el operador judicial podrá resolver el incidente de desacato por fuera del término de 10 días previsto para ello, así:

*“(…) En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...).”* (Subrayado fuera del texto original)

Conforme lo expuesto, al revisar la providencia adiada el 25 de junio de 2024, por la cual se dio el requerimiento probatorio, se advierte que el juez manifestó la necesidad de las pruebas; por lo tanto, bajo ese entendido se tiene que la ausencia de decisión en el incidente de desacato se encuentra justificada en dicha actuación, razón por la cual, si bien a la fecha han transcurrido 11 días desde la apertura, ello es viable en atención a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

que ante circunstancias excepcionales, el despacho podrá resolver el trámite de los incidentes “*en un plazo que sea razonable frente a la inmediatez*”, conforme lo dispuesto en la citada jurisprudencia.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que la falta de decisión del incidente de desacato obedece al decreto de pruebas realizado por auto del 25 de junio de 2024, por lo que será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

Sin embargo, al verificar la providencia adiada el 25 de junio de 2024 se advierte que el despacho no indicó el término del periodo probatorio y en el cual las partes debían allegar las pruebas requeridas, por lo tanto, en aras de evitar una eventual situación de mora judicial injustificada, se exhortará al doctor Alexander López Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en el caso bajo estudio, adopte medidas encaminadas a garantizar que la decisión del incidente de desacato sea proferida de conformidad con lo previsto en la sentencia C-367 de 2014, esto es, *en un plazo que sea razonable frente a la inmediatez* que reviste el trámite constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Walmer Enrique Cárdenas Bravo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400400120210000800, que cursa en el Juzgado 1° Penal Municipal con control de conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Alexander López Rodríguez, Juez 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, en el caso bajo estudio, adopte medidas encaminadas a garantizar que la decisión del incidente de desacato sea proferida de conformidad con lo previsto en la sentencia C-367 de 2014.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Alexander López Rodríguez y Reysa Vásquez Medrano, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 11 Resolución CSJBOR24-840  
10 de julio de 2024

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH